



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 42/24** derivado de la solicitud con folio **330026723004526**.

### RESULTANDO

1. El 06 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026723004526**:

*"Copia en **versión pública** del último **informe anual** (o como le quieran llamar), de **Earth Ocean Farms ubicada en La Paz, BCS**, que la UMAd debió entregar a más tardar en el mes de junio de 2023, según las propias reglas de la SEMARNAT. En caso de no existir, cuáles fueron las sanciones aplicadas, de conformidad con la legislación ambiental vigente.*

Datos complementarios:

<https://www.gob.mx/semarnat/documentos/tramite-semarnat-08-031-a#:~:text=El%20trámite%20tiene%20un%20periodo,terminación%20de%20los%20servicios%20prestados.> "(Sic.)

*Énfasis añadido*

2. El 05 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de la **DGVS** por los siguientes motivos:

*"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, ya que la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva de la información en el archivo de concentración y bases de datos, para atender en forma la presente solicitud." Sic.)*

3. El 19 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/4438/2023** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se realizó una búsqueda exhaustiva de información en los archivos físicos y electrónicos que obran en los documentales de esta Unidad Administrativa. Como resultado de la búsqueda, se hace de su conocimiento que, se localizó el informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada EARTH OCEAN*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

FARMS, S. DE R.L. DE C.V., con registro DGVS-CR-IN-1485-B.C.S./12, correspondiente al periodo 2022-2023, registrada con el **Número de Bitácora 09/V4-1240/06/23**.

No obstante, lo anterior, se hace de su conocimiento que la información se considera clasificada como **reservada**; conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de los documentos que se clasifican como Información Reservada	Motivo	Fundamento legal
Informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada EARTH OCEAN FARMS, S. DE R.L. DE C.V., con registro DGVS-CR-IN-1485-B.C.S./12, correspondiente al periodo 2022-2023, con número de bitácora 09/V4-1240/06/23.	Debido a que la información solicitada contiene información susceptible y a tomar en consideración para el análisis, la emisión de opiniones, recomendaciones o prevención que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, <b>esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información.</b>	<p><b>Artículos 104 y 113, fracción VIII</b>, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículo 110, fracción VIII</b>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero</b> y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Dentro del procedimiento de evaluación del Informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, se requiere la evaluación técnica de la DGVS para la formulación de la resolución correspondiente; **por lo que, hasta que haya sido evaluada la bitácora presentada, esto es, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente y se facultará para la toma de decisiones al respecto.**

Robustece lo anterior, el hecho de que dicho informe fue ingresado recientemente y se encuentra dentro de los plazos establecidos por la Ley para su evaluación y dictaminación, sin que a la fecha de emisión del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dicha expresión documental forma parte del proceso deliberativo que lleva a cabo la DGVS, siendo importante destacar:

**Daño real:** Afecta el debido proceso y la libertad decisoria de la DGVS, ya que se podría vulnerar el proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual; el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando los procedimientos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

**Daño demostrable:** Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

**Daño identificable:** Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, afectándose la libertad decisoria vulnerando así el derecho al debido proceso de los responsables.

### II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la metódica del proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho informe se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, la Bitácora que se clasifica como reservada, sirve a la DGVS para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Hasta que se hayan evaluado la bitácora del Informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundado y motivado el dictamen final.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

*En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva con libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.*

*De ahí, que con fin de preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones mediáticas ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Vida Silvestre, carecería de libertad o autonomía de criterio para emitir opiniones técnicas, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública. Cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.*

*Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las opiniones emitidas por esta autoridad.*

*De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

*La persona moral EARTH OCEAN FARMS, S. DE R.L. DE C.V., ingresó el informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada EARTH OCEAN FARMS, S. DE R.L. DE C.V., con registro DGVS-CR-IN-1485-B.C.S./12, correspondiente al periodo 2022-2023, al que se le asignó el número de bitácora 09/V4-1240/06/23 para su atención y evaluación.*

*No obstante, dicha información, forma parte del proceso deliberativo de la evaluación de la DGVS, acorde a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en apego al aprovechamiento extractivo y por lo que resulta aplicable el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

### **II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicha bitácora, se encuentra información que tiene el carácter de reservada.

Las Bitácora que se clasifica como reservada, sirve a la DGVS para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La totoaba (*Totoaba macdonaldi*) es un pez endémico del Golfo de California, se encuentra enlistada en la categoría Peligro de extinción (P) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 e incluida en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). Desde el año 1975, la Totoaba se encuentra en veda total y permanente, siendo la extracción ilegal de su hábitat natural uno de los principales factores que la ha llevado a esta categoría de riesgo, debido a la alta demanda en el mercado asiático por su vejiga natatoria (conocida como "buche").

México fomenta el mercado legal de totoaba cultivada en criaderos registrados como lo son las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), para contrarrestar su pesca y mercado ilegal de partes y derivados.

Mediante el informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la UMA denominada EARTH OCEAN FARMS, S. DE R.L. DE C.V., con registro DGVS-CR-IN-1485-B.C.S./12, reporta las actividades realizadas en apego a su plan de manejo. Éste contiene información que se encuentra clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial y comercial, con número de resolución 035/2018, dictaminada por el Comité de Transparencia de la SEMARNAT.

### **III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como ya se mencionó anteriormente, el informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la UMA denominada EARTH OCEAN FARMS, S. DE R.L. DE C.V., con registro DGVS-CR-IN-1485-B.C.S./12, reporta información que forma parte de su plan de manejo y se encuentra clasificada como



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

*confidencial por tratarse de secreto industrial y comercial, con número de resolución 035/2018, dictaminada por el Comité de Transparencia de la SEMARNAT.*

*La información será pública en cuanto la DGVS emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta la citada Dirección General haya evaluado la bitácora, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.*

*En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria tiene como fin preservar dicha libertad, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que se tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada la bitácora a la que se hace referencia, esta DGVS, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus opiniones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.*

#### **IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

***Riesgo real:** Afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la DGVS, ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

***Riesgo demostrable:** Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

**Riesgo identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud de evaluación técnica, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de análisis y evaluación de la bitácora, requiere de parcialidad sobreponiendo el bienestar de la vida silvestre, por lo que la DGVS, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, evalúa y dictamina el informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la UMA denominada EARTH OCEAN FARMS, S. DE R.L. DE C.V., con registro DGVS-CR-IN-1485-B.C.S./12.

### **V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y (...)**

**Circunstancias de Modo:** La DGVS identificó la bitácora 09/V4-1240/06/23 que forma parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación del informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la UMA denominada EARTH OCEAN FARMS, S. DE R.L. DE C.V., con registro DGVS-CR-IN-1485-B.C.S./12, que se substancia en la DGVS.

**Circunstancias de Tiempo:** La DGVS advirtió que el procedimiento de análisis y evaluación del informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la UMA denominada EARTH OCEAN FARMS, S. DE R.L. DE C.V., con registro DGVS-CR-IN-1485-B.C.S./12, está substanciándose a partir de julio de 2023 a la fecha.

**Circunstancias de Lugar:** La DGVS realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran la Unidad Administrativa.

### **VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La información será pública en cuanto la DGVS emita debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del análisis e investigación que se gesta para determinar responsabilidades, en ese tenor, la información permanecerá en carácter de reservada por periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas que dan origen a la clasificación.

De conformidad con el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

El procedimiento de análisis y evaluación del informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la UMA denominada EARTH OCEAN FARMS, S. DE R.L. DE C.V., con registro DGVS-CR-IN-1485-B.C.S./12, está substanciándose a partir de julio de 2023 a la fecha.

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

La información que se reserva consiste en la bitácora en evaluación recibida en esta Dirección General, e implica necesariamente el ejercicio de análisis y evaluación que forma parte del proceso deliberativo que la DGVS está llevando a cabo.

**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

La bitácora se encuentra relacionada con el proceso deliberativo de la DGVS, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizada y valorada por esa autoridad, para la emisión del resolutivo y/o dictamen correspondiente.

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en la bitácora puede causar de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la UMA denominada EARTH OCEAN FARMS, S. DE R.L. DE C.V., ya que éste contiene parte de los argumentos, elementos inherentes al debido proceso para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria del asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto la DGVS emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que la DGVS haya evaluado los posibles efectos del manejo en el ecosistema, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características del presente, se subsume al estar establecida en ley, en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el daño es real y actual y perdura por el periodo de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse resolutive y/o dictamen de responsabilidad. Es probable porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el periodo de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la determinación de la decisión, por haberse emitido sin respetar el procedimiento de investigación.

El periodo de reserva es de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **660/2023**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/acceso.html>.

Por su parte, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, le comunica lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó una búsqueda exhaustiva, no localizando la información solicitada; esto, derivado de que, esta Oficina de Representación únicamente funge como enlace con la Dirección General de Vida Silvestre." (Sic.)

4. El 08 de enero de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

" [...]

Según la propia normatividad de la Semarnat, el informe anual se debió presentar en junio, hace más de seis meses, tiempo suficiente para poder hacer un análisis de su contenido. El documento se solicita en versión pública y no hay motivo para reservarlo porque no contiene información confidencial. Es el informe anual de una UMA de interés para la ciudadanía. Es la primera vez que se me niega un informe anual de una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), y más aún que se reserva el contenido. Cada día la SEMARNAT se vuelve más opaca. En solicitudes anteriores decían que no existía y ahora la reservan. ¿Qué esconden?" (Sic.)

5. El 15 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada **Lic. Norma Julieta Del Río Venegas** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 42/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.
6. El 17 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

7. Con fecha 24 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia **SEMARNAT** desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la **DGVS**.
8. El 21 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, el **Requerimiento de Información Adicional (RIA)** mediante la cual solicitaron lo siguiente:

"[...]

*a efecto de que remita a este Instituto un oficio mediante el cual informe:*

1. Si la información localizada se rige bajo el **Trámite SEMARNAT-08-031-A**, cuya vigencia de la resolución emitida no aplica por ser un aviso, o bien indique la naturaleza, normatividad, etapas y fases del procedimiento que le corresponde al informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada **EARTH OCEAN FARMS, S. DE R.L. DE C. V**, con registro **DGVS-CR-IN-1485-B.C.S./12**, correspondiente al periodo 2022-2023.

2. Si la documentación localizada **corresponde al formato FF - SEMARNAT - 0992**, correspondiente al Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre SEMARNAT-08-031, en caso contrario realice una descripción detallada de las secciones que integran el informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre localizado así como de su contenido, señalando respecto de cada una de las secciones que los integran, los datos que considera susceptible de clasificarse, el supuesto de aplicable en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la motivación correspondiente.

3. En relación con la causal de reserva prevista en el artículo 11 O, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, acredite lo siguiente:

- a. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.
- b. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.
- c. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.
- d. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

4. Manifieste de forma categórica si, en virtud de la **naturaleza del documento** requerido, pudiera actualizarse la causal de reserva prevista en el artículo 11 O, fracción VI de la Ley Federal de la materia, en caso afirmativo, indique lo siguiente:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

- a. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- b. Que el procedimiento se encuentre en trámite.
- c. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- d. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes." (Sic)

El cual fue desahogado el 26 de febrero de la presente anualidad con el informe rendido por la **DGVS**

9. El 08 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 42/24**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

"[...].

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de que **entregue la versión pública del informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada Earth Ocean Farms, S. de R.L. de C.V., correspondiente al periodo 2022-2023**, en la que deberá **proteger**, de manera enunciativa más no limitativa:

· En términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el **domicilio, correo electrónico y teléfono de contacto, así como los nombres de personas físicas autorizadas**.

· En términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los apartados en los que la persona moral haya brindado información detallada y que corresponda a información generada con motivo de actividades, que haya sido guardada adoptando los medios y/o sistemas para su preservación y que signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Asimismo, deberá **emitir y entregar** el acta por medio de la cual su Comité de Transparencia confirme dicha versión pública.

En caso de que la información contenga mayor información considerada como confidencial a la estudiada en la presente, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando los mismos conforme al artículo 113, de la Ley en la materia. **Las versiones públicas que, en su caso, se elaboren, deberán ser revisadas y autorizadas por la Dirección de Cumplimientos de este Instituto previo a su entrega** dentro de término que se otorga al sujeto obligado para cumplir con la presente. "(Sic)



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

10. El 14 de marzo de 2024, mediante el oficio número **SPARN/DGVS/03259/24**, signado por el titular de la **DGVS** informó al Presidente del Comité de Transparencia que lo relativo a las **“ Informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada Earth Ocean Farms S. DE R.L. DE C.V., con registro DGVS-CR-IN-1485-B.C.S./12, correspondiente al periodo 2022-2023”**, es susceptible de ser **clasificada** como **confidencial** por contener **datos personales**; por lo cual, somete a aprobación del Comité de Transparencia de la (SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Bitácora No. 09/V4-1240/06/23 correspondiente al Informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada Earth Ocean Farms S. DE R.L. DE C.V., con registro DGVS-CR-IN-1485-B.C.S./12, correspondiente al periodo 2022-2023.</p> <p style="text-align: center;"><b>Total 20 Fojas</b></p>	<p>La información solicitada contiene:</p> <p><b>Domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico, nombre, RFC y firma particular.</b></p> <p>Corresponde a Datos Personales concernientes a personas físicas identificables. Debido a que son datos personales considerados confidenciales de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículos 106 y 113, fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los lineamientos generales en materia de Clasificación y Descodificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017,



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”*

LFTAIP:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:  
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)  
(…)  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”*

V. Que en el oficio **SPARN/DGVS/03259/24**, la **DGVS**, indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

	En virtud de lo anterior, el <b>correo electrónico de un particular</b> constituye un <b>dato personal</b> confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Domicilio Particular</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>domicilio de particulares</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>RFC</b>	Que en la <b>Resolución RRA 21334/22</b> el INAI señaló que al respecto, el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> es un dato personal, ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento. En este sentido, las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Ahora bien, el artículo 79 del <i>Código Fiscal de la Federación</i> establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. De esta forma, es menester señalar que en el <b>Criterio 19/17</b> , emitido por el Pleno de este Instituto, se ha sostenido lo siguiente: <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.</b> <i>El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</i> En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, motivo por el cual <b>constituye un dato personal confidencial</b> , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> .
<b>Firma</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Nombre</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004526

	la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que <b>el nombre de una persona física es un dato personal</b> , por lo que debe considerarse como un <b>dato confidencial</b> , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Teléfono (número fijo y de celular)</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20</b> , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a <b>un teléfono particular y/o celular</b> , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, <b>se estima procedente considerarlo como confidencial</b> . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.** Que en el oficio **SPARN/DGVS/03259/24** la **DGVS**, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en; **domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico, nombre, RFC y firma particular**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales sustentados en resoluciones y un criterio emitidos por el Pleno de ese Órgano Garante.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGVS**, respecto de la información que integra las **"Informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada Earth Ocean Farms S. DE R.L. DE C.V., con registro DGVS-CR-IN-1485-B.C.S./12, correspondiente al periodo 2022-2023"** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I y III, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.**

Por lo que, de acuerdo con las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

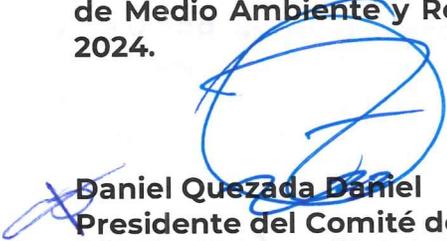


## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V y VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **DGVS**, en el oficio **SPARN/DGVS/03259/24**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGVS** así como al **solicitante** y al **INAI** en atención al Cumplimiento de la Resolución con **RRA 42/24**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 01 de abril de 2024.

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia  
Titular del Área Coordinadora de Archivos y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.